

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calte de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina-Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio.)

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 22 de Mayo último que reorganizó las Juntas locales de Prisiones no le concedió atribuciones en el orden económico, y como la de Madrid, sucesora de la de Cárceles, ha de continuar entendiendo en la administración de los fondos destinados al sostenimiento de las atenciones de la Prisión celular y Cárcel de mujeres, preciso es que se otorguen á la misma las facultades convenientes para que pueda atender debidamente al desempeño de su cometido.

Natural es también que las Diputaciones provinciales de Avila, Segovia y Toledo que, como la de Madrid, remiten á la Junta los recursos necesarios para el sostenimiento de los penados que en la Prisión celular extinguen las condenas de prisión, correccional impuestas por las Audiencias establecidas en sus provincias, tengan representación en aquélla.

Para lograr ambos fines, basta con que se repitan esencialmente las disposiciones que respecto á los indicados particulares adoptó el Real decreto de 24 de Junio de 1890, utilizándolas como complemento de las del citado de 22 de Mayo del presente año, y de este modo quedará constituida la Junta local de Prisiones de Madrid con el carácter general de las demás, y con la especialidad de su particular instituto.

Fundado en estas consideraciones, por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente de él, que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta local de Prisiones de Madrid tendrá las atribuciones que á las locales señala el Real decreto de 22 de Mayo último, y las que á la misma asignó el de 24 de Junio de 1890, con la modificación introducida en el mismo por el de 11 de Julio de 1897.

Art. 2.º En todo lo que no esté modificado por los mencionados Reales decretos, la Junta local de Prisiones de Madrid conservará las atribuciones que á la de Cárceles confirió el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la Prisión celular de esta Corte.

Art. 3.º La Junta se compondrá de los Vocales que se expresan en el art. 6.º del citado Real decreto de 22 de Mayo del corriente año, y además de un representante de cada una de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia, nombrados por las mismas respectivamente, que sea ó haya sido Senador ó Diputado á Cortes por la provincia, Diputado provincial ó Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º La Junta local de Prisiones de Madrid, organizada por Real decreto de 24 de Junio de 1890, cesará en sus funciones el día 31 de los corrientes, en que se constituirá la que se establece por el presente Real decreto, la cual reemplazará á aquélla.

Art. 5.º Los actuales representantes de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia, en la Junta suprimida, formarán parte de la reorganizada mientras dichas Corporaciones no acuerden su sustitución.

Art. 6.º La Junta local de Prisiones de Madrid dependerá exclusivamente, como las demás del Reino, del Ministerio de Gracia y Justicia, y á éste corresponderá proponer todas las disposiciones que en lo sucesivo se deban dictar para su organización y régimen y su reforma si conviniere.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 203 de 22 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia pre-

sentada por el Ayuntamiento de Capdepera (Baleares), solicitando que se habilite aquel puerto para embarcar un régimen de cabotaje un crecido número de artículos y frutos del país, con documentos de las Aduanas de Porto Colón ó Alcudia:

Resultando que desde que por Real decreto de 15 de Octubre de 1894 se pusieron en vigor las actuales Ordenanzas, el puerto de Capdepera estuvo habilitado como punto de quinta clase para la descarga de pipería, conducida por cabotaje, haciéndose los despachos por un empleado de la Aduana de Manacor:

Resultando que establecida esta última á petición del Ayuntamiento de la localidad, que se comprometió á sufragar todos los gastos de personal, material é instalación, estuvo funcionando desde 1887 á 1895, en que se suprimió por haberse negado el pueblo de Manacor á seguir abonando los indicados gastos:

Resultando que al suprimirse la repetida Aduana, el punto de Capdepera, que dependía de ella, quedó sin habilitación, é imposibilitado, por lo tanto, para extraer por mar los productos del suelo y de la industria:

Resultando que para evitarse los perjuicios que esto ocasiona, el Ayuntamiento de Capdepera solicita ahora una nueva y más amplia habilitación que le permita hacer el comercio marítimo con documentos expedidos por una de las Aduanas mas inmediatas:

Considerando que la concesión de lo que se solicita, en la forma que se pretende, tendría inconvenientes muy grandes, porque á la sombra de un modesto comercio de cabotaje podrían cometerse abusos perjudiciales para el Tesoro; puesto que la situación topográfica de Capdepera y su posición en el extremo oriental de la isla de Mallorca, no muy lejos de la costa de Africa, y en el rumbo que acostumbran á seguir la mayor parte de los buques procedentes de Argelia, se prestan á burlar la vigilancia administrativa alijando mercancías extranjeras,

peligro que ha de ser mayor en lo sucesivo por el régimen especial á que han de someterse los azúcares y los alcoholes:

Considerando que las Aduanas más próximas á Capdepera son las de Alcudia al Norte, y la de Porto Colom al Sur, entre las que se extiende una dilatada y sinuosa costa, en la que, á pesar de existir pueblos muy importantes, sólo se cuenta con la vigilancia de los Resguardos terrestre y marítimo, que si hoy pueden ser suficientes para impedir abusos, tal vez no lo fueran cuando abierto al comercio el puerto de Capdepera, los buques frecuentasen aquellas ensenadas y playas pretextando dedicarse al cabotaje:

Considerando que las costas del Mediterráneo, y muy especialmente las de las Baleares, han sido desde muy antiguo las más propicias al contrabando que se hace por pequeños buques de vela desde los puertos de la Argelia; por lo cual no es prudente otorgar ciertas facilidades sin que proceda la adopción de medidas que garanticen en lo posible los intereses del Tesoro, robusteciendo la acción fiscal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se establezca en el pueblo de Capdepera una Aduana de cuarta clase, servida por un Administrador, á cuyo fin, y con objeto de no aumentar la cantidad consignada en presupuestos para el personal de Aduanas, se disminuirá en la plantilla de la de Palma una plaza de Auxiliar de Vistas, dotada con igual haber que el que se asigne á la nueva creación, corriendo á cargo del Estado, los gastos de instalación y material de la oficina de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

Tercera sección.

Número 76.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR
DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1898-99.—Cuarto trimestre de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			620 53
Cobrado por fincas y rentas propias			6.143 74
Idem por ingresos eventuales.			1.248 30
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			26.011 90
TOTAL cargo.			34.024 47
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles		21.707 09	21.707 09
Por id. de botica.		2.399 69	2.399 69
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		96 »	96 »
Por sueldos de Facultativos.	887 46		887 46
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		3.558 57	3.558 57
Por id. de empleados.	2.354 10		2.354 10
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		798 94	798 94
Por gastos de culto y clero.		1.167 50	1.167 50
Por id. generales.		510 12	510 12
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	3.241 56	30.237 91	33.479 47

RESUMEN

Importa el cargo.		34.024 47
Idem la data	Personal. 3.241 56)	33.479 47
	Material. 30.237 91)	
Existencia en Caja para el mes de Enero.		545 »

De forma que importando el cargo 34.024 pesetas 47 céntimos y la data 33.479 pesetas con 47 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 545 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 6 de Enero de 1899.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, P. O., Meseguer.

Cuarta sección.

Número 176.

Edicto.

Don Francisco González Anleo y González Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía General de Valencia en la plaza de Cartagena, y de la causa que se instruye por los sucesos ocurridos en La Unión los días cuatro y cinco de Mayo del año próximo pasado.

Usando de las facultades que le

concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza á Julián Gómez Cánovas, Isabel Bernal Navarro, Manuel Carmona Pérez, Ginés Martínez Campillo, Francisco Manrubia Villegas, Antonio Alvarez Martínez, José Alvarez Martínez, Juan Cisilia Martínez, Juan Cárceles Segarra, Bibiano Conesa Martínez, Alfonso Jacinto y Agustín García Cano, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado sito en la plaza de la Serreta número once, á fin de notificarles la inhibición dictada á favor la Juris-

dicción ordinaria, en la causa de referencia.

Dado en Cartagena á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco González Anleo.—Por su mandato, El Secretario, Juan Tendero Gil.

Número 174.

Don José Valdivia Sisay, Capitán Ayudante del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Sicilia número siete, Juez instructor de la causa instruida contra el soldado de la tercera Compañía del primer Batallón del expresado Regimiento Abelardo Llamas por el delito de segunda deserción con armas y municiones.

Habiéndose ausentado del poblado de Aurus (Isla de Cuba), el día diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, el soldado de la tercera Compañía del primer Batallón de este Regimiento de Infantería Sicilia número siete, Abelardo Llamas, natural de Vélez-Blanco, parroquia de id., Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia de Murcia, distrito militar de Valencia, hijo de María, de veintiséis años de edad, soltero, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca idem, colorsano, frente regular, aire natural, producción buena, sin señas particulares conocidas, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la región, me hallo instruyendo causa por el delito de segunda deserción con armas y municiones. Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid», se presente en el cuartel, alto de San Telmo, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dada en San Sebastián á los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Valdivia.—Por su mandato, el Cabo Secretario, Federico López.—V.º B.º: El Capitán Juez instructor, José Valdivia.

Sexta sección.

Número 178.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don José Joaquín Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año económico 1899 á 900, queda expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen justas sobre errores aritméticos ó de copia.

Abarán 22 de Julio de 1899.—José Joaquín Ruiz.

Número 179.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad y primer Teniente Alcalde de la misma.

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión de la Excmo. Diputación provincial, se saca á subasta por tercera vez y primera ante esta Alcaldía, el servicio de bagajes de este Cantón, durante los años económicos 1899 á 1900 y 1900 á 1901, bajo el tipo por cada un año de 420 pesetas 57 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 262, de 5 de Mayo último.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los quince días de inserto este anuncio ó al siguiente si fuese festivo y hora de diez á once de su mañana.

Yecla 23 de Julio de 1899.—M. Maestre.

Octava sección.

Número 177.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LORCA

Don Cristóbal Paredes Navarro, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de faltas según lo dispuesto por la Superioridad á virtud de la causa contra Antonio Pérez Guerrero y Domingo Pérez Guerrero, por lesiones mutuas, en cuyo juicio, con fecha treinta de Junio último, se dictó sentencia, cuyo fallo y publicación, dicen así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Antonio y Domingo Pérez Guerrero, en la pena de treinta días de arresto á cada uno y de por mitad al pago de las costas. Así por esta sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Cristóbal Paredes.

Publicación:

Dada y publicada ha sido esta sentencia en la audiencia pública de hoy, por el Sr. D. Cristóbal Paredes Navarro, Juez municipal de ésta. En Lorca á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve; certifico.—Alburquerque.

Apareciendo en el juicio que están ausentes Antonio y Domingo Pérez Guerrero, por lo que no han sido notificados de la sentencia, cuyo fallo consta anteriormente; en providencia de cinco del corriente he dispuesto se inserte el fallo y publicación de la mencionada sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para la debida publicidad, á los efectos que correspondan.

Lorca diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Cristóbal Paredes.—Por su mandato, Alburquerque.